

los artículos números 14, 15 y 16, que recogen, para cada semental en prueba: Las ovejas cubiertas; las ovejas paridas; los corderos nacidos con expresión de la fecha de nacimiento, sexo, tipo de parto, pesos al nacimiento, a los 25, 50 y 75 días, bajas producidas y causa de las mismas, así como las características individuales más destacadas de cada cordero y el destino de los mismos.

Art. 19. Con los datos obtenidos de cada semental en prueba, relacionados con los controles realizados sobre la descendencia, referidos a crecimiento y caracteres morfológicos, más los relativos al propio semental en prueba, principalmente relacionados con la fertilidad y los referentes a la genealogía del semental valorado, se realizará la calificación definitiva, mediante la aplicación de los correspondientes índices selectivos.

En base a dicha valoración, los sementales se incluirán en los siguientes grupos:

- Excelente.
- Favorable.
- No estimado.

Independientemente de esta calificación, en la ficha de valoración de cada semental se incluirán las características más destacadas respecto a la transmisión de caracteres tanto morfológicos como productivos.

Art. 20. A efectos de coordinación, información y publicación, la Comisión Gestora, al término de cada serie de valoración, deberá remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Dirección General de la Producción Agraria, los resultados de las pruebas de valoración de los reproductores.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18402 ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ilustrísimos señores:

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de julio 1990, dispongo:

Primero.-Viajeros. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento del 5,9 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.-Mercancías. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento del 5,9 por 100 en las tarifas de mercancías.

Tercero.-Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1990.

BARRIÓNUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

18403 ORDEN de 20 de julio de 1990 sobre modificación de tarifas de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor.

Ilustrísimo señor:

La variación de los costes que integran la tarifa de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de

viajeros por carretera, hace aconsejable proceder a la revisión de las tarifas actualmente vigentes.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, las Empresas prestadoras deberán llevar a cabo su explotación con plena autonomía económica, facultándose a la Administración para establecer tarifas con límites máximos y mínimos debiendo, en cualquier caso, cubrir éstas la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización.

Dada la gran dispersión existente en el grado de utilización de los vehículos que prestan estas clases de servicios y por tanto las grandes diferencias resultantes en sus recorridos anuales, las tarifas límites deben ser fijadas de manera que queden incluidos en el intervalo por ellas definido, todos aquellos casos compatibles con una adecuada gestión empresarial, siendo el valor del límite inferior, el correspondiente al óptimo de gestión empresarial y el máximo el correspondiente a las situaciones más desfavorables en lo referente a aprovechamiento del material, siempre con una gestión empresarial adecuada sin dejar de cubrir por ello los costes reales de explotación.

Por ello, se ha estimado conveniente que considerando como tarifa de referencia 111 pesetas/vehículo-kilómetro, que correspondería a la explotación media para un vehículo dotado de autorización de ámbito nacional y de 12 metros de longitud con un recorrido anual de 65.000 kilómetros, el límite inferior no sufra variación alguna sobre el existente y el límite superior se incremente en el porcentaje resultante de las variaciones de los costes de las diversas partidas que integran la tarifa, con lo que al aumentar el intervalo de horquilla, se consigue incluir en ella a la práctica totalidad de casos existentes, quedando en su zona central las correspondientes a las de aplicación en condiciones medias de explotación.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de julio de 1990, dispongo:

Primero.-Las tarifas de los servicios públicos discrecionales interurbanos, así como los servicios regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera y de los refuerzos de servicios regulares permanentes de uso general en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, serán las siguientes, según la capacidad de los vehículos:

Número de plazas del vehículo	Tarifa mínima (Pts/Vehículo-Km)	Tarifa máxima (Pts/Vehículo-Km)
Más de 45	86,07	132,78
De 36 a 45	76,00	117,23
De 26 a 35	66,08	101,95
Hasta 25	58,00	89,48

En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

Segundo.-En la prestación de servicios discrecionales ordinarios, realizados en un único día, serán de aplicación los mínimos de percepción que se indican en el siguiente cuadro, así como las cantidades máximas por paralización del vehículo, por el tiempo que exceda de tres horas, hasta cuyo límite no se percibirá cantidad alguna.

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día Pesetas	Paralización por hora o fracción Pesetas
Más de 45	8.607	2.277
De 36 a 45	7.600	2.271
De 26 a 35	6.608	2.026
Hasta 25	5.800	1.886

Se aplicarán estos mínimos cuando el precio resultante según el kilometraje recorrido sea inferior a los mismos.

Tercero.-Igualmente en los viajes contratados con más de un día de duración, los mínimos de percepción por día, serán los siguientes:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día Pesetas
Más de 45	25.821
De 36 a 45	22.800
De 26 a 35	19.824
Hasta 25	17.400